JUSTICIA PENAL PALMIRA	FORMATO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 003	ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA, VALLE

RADICACIÓN: 76-520-31-04-004-2012-00065-00
ACUSADO: ARMANDO LUGO
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA No.003
Palmira, dos (02) de marzo de 2015

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada, en el proceso seguido contra **ARMANDO LUGO**, acusado por el injusto **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en calidad de coautor material impropio, de acuerdo con lo señalado en la diligencia de formulación de cargos[1] efectuada ante la Fiscal 82 Especializada de la Unidad Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali, por aceptar la responsabilidad en los hechos que le fueron comunicados, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. COMPETENCIA

El juzgamiento del delito de homicidio perpetrado contra "*persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario*", con ocasión y en desarrollo de conflicto armado *–Art. 135 Código Penal-,* correspondió a este Despacho judicial por ser el único que en el circuito judicial de Palmira conoce de las diligencias adelantadas bajo el trámite de la Ley 600 de 2000, según el Acuerdo No.PSAA10-6910 del 29 de abril de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata del ciudadano **ARMANDO LUGO**, alias "CABEZON y/o YIMMY" identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.659 expedida en Cali - Valle, nacido el día 26

[1] Cfr Folio 238 Cuaderno Original

de septiembre de 1973 en Florencia- Caquetá, hijo de ESNEDA LUGO, de estado civil soltero, bachiller, con cinco hermanos; actualmente se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA. Fue excluido del procedimiento especial de Justicia y Paz[2].

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Hombre de 1.69 metros de estatura, frente amplia con entradas, presenta calvicie frontal, de contextura gruesa, cejas negras arqueadas, pobladas, ojos grandes, iris color café, cara redonda, dentadura natural, labios medianos, color de piel trigueño medio, orejas grandes, lóbulo separado, sin señales particulares.

4. NARRACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

Sucedieron el día 5 de abril de 2002 en el establecimiento comercial "LINAS" ubicado en la calle 9 entre carreras 19 y 20 cerca al parque principal de la ciudad de Florida - Valle[3]. Allí se produce la muerte de manera violenta del señor **HERNÁN OROZCO GERENA**; hechos en los que voluntariamente aceptó su participación el aquí citado **ARMANDO LUGO**[4].

5. RECAUDO PROBATORIO Y ACTUACIÓN PROCESAL

La muerte del señor **HERNÁN OROZCO GERENA** fue confirmada dentro de la actuación, con la inspección judicial[5], acta y diligencia de levantamiento de su cuerpo sin vida[6], las cuales fueron realizadas por la Inspectora de Policía Municipal de Florida, Dra. DAMARIS ORDOÑEZ, el día 5 de abril de 2002.

Por resolución del 17 de abril de 2002 se declara apertura de investigación previa y se ordena libara misión de trabajo a la Sigan Deval Cali a efectos de llevar a cabo entrevistas con los familiares del occiso.

Se arrimó el protocolo de necropsia No. 2002-0201 suscrito por la perito forense 2000-49, Unidad Local Palmira, correspondiente al extinguido **HERNAN OROZCO GERENA**, que en el acápite de Diagnostico señala: "Laceración Cerebral, trauma Craneo-Encefalico, Proyectil de arma de fuego" y en el punto de las conclusiones "*ADULTO JOVEN DE CONTEXTURA GRUESA, ASPECTO CUIDADO, BALEADO EN FLORIDA, TRASLADADO POR SU ESPOSA A LA CASA, DONDE LE CAMBIA LAS PRENDAS. (...) PRESENTA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRANEO QUE PRODUCE TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO Y LACERACION CEREBRAL. (...) CAUSA DE MUERTE: HERIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. MANERA DE MUERTE: POSIBLE HOMICIDIO*"[7]

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Justicia y Paz No 44653. Armando Lugo. M.P. María del Rosario González Muñoz. Aprobado Acta No 385. Fecha: 12 de octubre de 2014

[3] Cuaderno Original. Fl 5

[4] Cuaderno Original Fl 211

[5] Visible a folio 2 del cuaderno original

[6] Visibles a folio 5 y 7 del cuaderno original

[7] Visible a folio 12 al 14 del Cuaderno Original

Obra, además, en folios del expediente: 1. **Análisis de alcoholemia** el cual arroja "RESULTADO ALCOHOL ETILICO: OCHENTA Y SEIS MILIGRAMOS POR CIEN MILILITROS DE SANGRE (86 mg%)"[8] y 2. **Dictamen y análisis Balístico** que concluye "DADAS LAS CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS PEDAZOS DE PLOMO ANTES DESCRITOS, SE CONCEPTUA QUE POSIBLEMENTE HICIERON PARTE CONSTITUTIVA DE UN PROYECTIL (s) TIPO SIN BLINDAJE, SIN PODERSE ESTABLECER SU CALIBRE, NI ARMA QUE LOS PUDO HABER DISPARADO"[9]

La Fiscalía Seccional 136 de Florida, al advertir la carencia de elementos de juicio encaminados a mantener el estadio de investigación, resuelve, en fecha 27 de febrero de 2003, mediante resolución interlocutoria No.043, inhibir la apertura de la instrucción y en consecuencia ordena el archivo de las diligencias[10].

En fecha 08 de julio de 2009 se remiten las diligencias a la Fiscalía 82 Especializada, Unidad Nacional DH – DIH[11], quien asume el conocimiento[12] y a orden seguido emite resolución interlocutoria No 069 de 13 de julio de 2009[13] declarando de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria y ordena practicar una serie de pruebas[14].

En respuesta a la MISION DE TRABAJO encomendada[15], para identificar e individualizar a las personas responsables del homicidio del señor **HERNÁN OROZCO GERENA**, los investigadores criminalísticos **MARTHA CECILIA SALAZAR ORTIZ** y **RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** informan a la Fiscalía 82 especializada UNDH-OIT: "el hecho que relata alias PIEL ROJA o ALEX en la pág 14 de su acta de colaboración eficaz del día 24 de julio de 2008; al manifestar ".... una víctima – alias nacho, dueño de la camioneta Ford gris, al parecer era de corinto, dado de baja cuando en compañía de una muchacha tomaban gaseosas en una heladería cerca al parque principal de florida. nos movilizábamos en una moto DT – negra, el arma de fuego utilizada un 38, participaron RUBEN EL DE LOS BRAQUES y DANIEL MAZUERA PINEDA" hace referencia al homicidio del señor HERNAN OROZCO GERENA, ocurrido el 5 de abril de 2002 en un establecimiento público de florida (valle)...(...) Después de verificar que para la fecha del hecho que se investiga operaba en esa zona el Bloque Calima de las AUC y atendiendo los dichos del declarante se señala como presuntos autores y/o participes del homicidio del señor HERNAN OROZCO GERENA a alias RUBEN EL DE LOS BRAQUES y alias PIEL ROJA o ALEZ DE NOMBRE DANIELÑ MAZUERA PINEDA, en calidad de autores materiales, el primero de los nombrados pendiente de identificar e individualizar; otros responsables de este hecho por línea de mando en orden ascendente el comandante de los Urbanos del municipio de Florida ARMANDO LUGO alias EL CABEZON o YIMMI; el Comandante de Zona JUAN DE DIOS USUGA DAVID, alias GEOVANNY; quien estaba bajo el mando del Comandante Militar del Bloque O Segundo al Mando ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias MARIO, EL CURA o EL VIEJO; quien a su vez

---

[8] Visible a folio 15 del cuaderno original
[9] Visible a folios 16 al 18 del Cuaderno Original
[10] Cfr. folio 19 al 20 del cuaderno original
[11] Cuaderno Original. Fl 22
[12] Cuaderno Original Fl. 23
[13] Cuaderno Original Fls. 24 al 29
[14] Cuaderno Original. Ver Folio 45,. La resolución de 13 de julio de 2009 ordena: Comunicar la apertura de la instrucción a los señores HH, Elkin Casarrubia Posada, Armando Lugo y Daniel Mazuera; fijar fecha y hora para escuchar en diligencia indagatoria a Elkin Casarrubia Posada, Armando Lugo y Daniel Mazuera Pineda; Librar Orden de Captura contra JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias GIOVANNI; Solicitar la cartilla decadactilar de los procesados, antecedentes penales que registren, y Librar comisión de trabajo al investigador para que identifique plenamente a RUBEN EL DE LOS BRAQUES.
[15] Cuaderno Original. Fl 30

estaba bajo las órdenes del Máximo Comandante del Bloque o Primero al Mando HEBERT VELOZA GARCÌA, alias HH, CAREPOLLO o DON HERNAN;; quien daba cuentas al Comandante del estado Mayor de las AUC JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL"[16]

Visto lo anterior, mediante Resolución de 13 de julio de 2009, la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH-PROYECTO OIT de Cali decreta APERTURA DE INSTRUCCIÓN conforme los lineamientos del artículo 331 del C.P. Penal, ordenando vincular mediante INDAGATORIA a los señores HEBERTH VELOZA GARCIA, DANIEL MAZUERA PINEDA, ARMANDO LUGO Y ELKIN CASARRUBIA POSADA.[17]

El 21 de julio de 2009, en diligencia de indagatoria ante la fiscalía 82 Especializada de Cali ELKIN CASARRUBIA POSADA, respecto a los hechos de sangre ocurridos el 05 de abril de 2002 en el municipio de Florida -Valle-, manifestó " Si acepto los hechos por línea de mando, ya que las personas que cometieron ese delito hacían parte del bloque Calima, donde yo me desempeñaba como segundo comandante y comandante militar del Bloque Calima...(...) ARMANDO LUGO era comandante de los urbanos y los otros (DANIEL MAZUERA y RUBEN EL DE LOS BRAQUES) urbanos" añade que las AUC perseguía a todos los que fueran guerrilleros o colaboradores y que el móvil de la muerte de HERNAN OROZCO GERENA fue por ser guerrillero[18].

Posteriormente, en fecha 30 de julio de 2009, el señor ARMANDO LUGO en diligencia de INDAGATORIA manifestó: "Si acepto ese homicidio (de HERNAN OROZCO GERENA) porque yo le di la orden a DANIEL MAZUERA PINEDA y a RUBEN EL DE LOS BRAQUES, en la cual habíamos recibido información, que era colaborador de las FARC y vivía en Corinto – Cauca". Añadió que ingresó a las AUC-Bloque Calima "entre agosto y septiembre del año 2000....Fui coordinador en todo el Bloque Calima y fui comandante urbano y segundo de zona en los municipios de Cerrito Valle, Palmira, Candelaria, Villa-Gorgona, Pradera, Florida, Miranda, Corinto, El palo, y estuve de comandante urbano en la ciudad de Popayán. Balboa, el Estrecho, el Bordo, Rosas. Hasta el 7 de septiembre de 2002". Que sus jefes máximos para la fecha del 5 de abril del 2002 en Florida eran "JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias GIOVANNI, era comandante de zona, primer comandante Alias HH, de nombre HEBERT VELOZA GARCÌA, alias EL CURA de nombre ELKIN CASARRUBIA POSADA, COMANDANTE MILITAR Y SEGUNDO DEL BLOQUE.". Que las AUC perseguían a guerrilleros, a sus colaboradores e informantes[19].

Se libra misión de trabajo en orden a identificar e individualizar a todas las personas que por línea de mando pudieran ser responsables del homicidio investigado[20]. Es así como, mediante oficio de 28 de octubre de 2009, el cuerpo técnico de investigación, mediante informe suscrito por la Coordinadora Grupo CTI Unidad DH-OIT-Cali, precisa la estructura jerárquica financiera y política o ideológica del bloque Calima de las AUC y se allegan los organigramas correspondientes a las estructuras mencionadas. En ella se señala a alias YIMMI o CABEZON Comandante de Palmira, Florida, Pradera, Miranda entre 2001 y 2002.[21].

---

[16] Cuaderno Original FIS. 32 A 33.
[17] Cuaderno Original. Fls 44 y 45
[18] Cuaderno Original. Fls 47 - 51
[19] Cuaderno Original. Fl s 53 - 58
[20] Cuaderno Original.. Fl 59
[21] Cuaderno Original. Fl 60 al 69

Mediante resolución interlocutoria No 128 de 18 de diciembre de 2009[22] la fiscalía 82 especializada UNDH y DIH PROYECTO OIT DE CALI resuelve la situación jurídica de los señores ELKIN CASARRUBIA POSADA Y ARMANDO LUGO, decretándoles medida de aseguramiento consistente en DETENCION PREVENTIVA sin derecho a libertad como probables responsables del concurso heterogéneo de delitos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas, en calidad de coautores materiales impropios.

Posteriormente, se libra EXHORTO al cónsul de Colombia en la ciudad de New York, en orden a COMUNICAR al señor HEBERTH VELOZA GARCIA, máximo comandante de las AUC bloques Calima y Bananero, la resolución que ordena la apertura de instrucción[23]. A orden seguido se libra ORDEN DE CAPTURA contra el señor JUAN DAVID USUGA DE DIOS; se requiere al asesor jurídico de la penitenciaria "Villa de las Palmas" para notificar al señor MAZUERA PINEDA la resolución de 13/07/2009; se solicita la información que consta en el sistema SIAN sobre los señores HEBERTH VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN DE DIOS USUGA, ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA[24]; se libra solicitud a la REGISTRADURIA para remisión de la cartilla decadactilar de los anteriormente mencionados[25] y se libra COMISION DE TRABAJO para identificar plenamente a RUBEN DE LOS BRAQUES[26]. Finalmente, a través de oficio No 5300/6/0462/82 de marzo 02 de 2010[27], se solicita el traslado del interno DANIEL MAZUERA PINEDA para ser escuchado en indagatoria.

Se recibe oficio emitido por la REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informando que las cédulas de los señores HEBERTH VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA excepto la del señor JUAN DE DIOS USUGA, cuya cédula permanecía vigente, fueron dadas de baja por pérdida o suspensión de sus derechos políticos[28].

Una vez escuchado en diligencia de indagatoria al señor **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, se fija fecha y hora[29] para la respectiva diligencia de FORMULACION DE CARGOS como **coautor material del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cargo que aceptó de forma libre, consciente y voluntaria el encartado **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, quien se encontraba debidamente asesorado por su abogada, **ELIANA VICTORIA GARCIA VALENCIA,** en calidad de defensora pública.

DILIGENCIA DE INDAGATORIA del señor HEBERT VELOZA GARCIA, quien acompañado de su defensor de confianza, Dr. FERNANDO HUMBERTO VILLOTA

---

[22] Cuaderno Original.. Fl 70 al 79

[23] Cuaderno Original. Fls 92 – 93, 120 y 131.

[24] Ver respuesta allegada a Fls 104 al 119

[25] Cuaderno Original. Fl 100

[26] Cuaderno Original, Ver Folio 45,. La resolución de 13 de julio de 2009 ordena: Comunicar la apertura de la instrucción a los señores HH, Elkin Casarrubia Posada, Armando Lugo y Daniel Mazuera; fijar la fecha y hora para escuchar en diligencia indagatoria a Elkin Casarrubia y Armando Lugo; Librar Orden de Captura contra JUAN DE DIOS USUGA; Solicitar la cartilla decadactilar de los procesados y Librar comisión de trabajo al investigador para que identifique plenamente a RUBEN EL DE LOS BRAQUES.

[27] Cuaderno Original. Fl 103

[28] Cuaderno Original. Fls 121 - 128

[29] Cuaderno Original. Fl 132

GRAJALES, acepta los hechos y cargos endilgados *"porque fue un hecho cometido por hombres bajo mi mando"*, acogiéndose a sentencia anticipada[30].

En fecha 6 de julio de 2010 se escucha en **INDAGATORIA** al señor **DANIEL MAZUERA PINEDA**, quien acompañado de su defensora de oficio, Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON, acepta los hechos y cargos comunicados, solicitando acogerse a sentencia anticipada[31]. Dice el investigado: *"Los hechos ocurrieron en el momento en que yo me encontraba en el parqueadero donde vivía, recibimos la llamada del comandante ARMANDO LUGO quien nos dio la indicación de dónde se encontraba esta víctima con el fin que le diéramos de baja a este señor [HERNAN OROZCO GERENA] (...) Participamos RUBEN el de los brakers, DANIEL MAZUERA y el comandante ARMANDO LUGO, quien fue quien envió la orden". Añade que para el 04 de abril de 2002 en Florida-Valle el comandante del municipio de Florida era ARMANDO LUGO, alias el cabezón; patrulleros: alias RUBEN el de los brakers; alias MARTIN, alias Chiqui, alias Jimmy, el enano, alias Mario, alias Tocayo Montilla y él.*

El 06 de agosto del año 2010 la Fiscalía, mediante resolución interlocutoria 028, decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a la libertad en contra de **DANIEL MAZUERA PINEDA y HEBERTH VELOZA GARCIA**, como presuntos responsables del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la humanidad de HERNAN OROZCO GERENA en concurso heterogéneo de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, En calidad de coautores materiales impropios[32].

Habiéndose realizado acta de formulación de cargos con el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA y como quiera que también se ordenó vincular a la investigación a HEBERTH VELOZA GARCIA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID, ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA, la Fiscalía 82 de la Unidad nacional Derechos Humanos y DIH, el 6 de septiembre de 2010, dispone decretar la ruptura de la unidad procesal[33] y posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2010, encontrándose debidamente ejecutoriada la resolución que resolvió la situación jurídica del señor ARMANDO LUGO y por haber éste expresado su voluntad en diligencia de indagatoria de acogerse a sentencia anticipada, se fija fecha y hora de realización de audiencia para formulación de cargos[34].

Se tiene, además, acta de colaboración eficaz suscrita por el sindicado **DANIEL MAZUERA PINEDA** ante la fiscalía 82 Especializada de la UNDH-DIH el día 24 de Julio de 2008. Precisando que una de las víctimas del año 2002 en Florida lo fue "alias NACHO, dueño de la camioneta FORD GRIS, al parecer era de Corinto, fue dado de baja cuando en compañía de una muchacha tomaban gaseosa en una heladería cerca al parque principal de Florida. Nos movilizábamos en una moto DT-negra, el arma de fuego utilizada un 38, participaron RUBEN EL DE LOS BRAQUES y DANIEL MAZUERA PINEDA"[35].

---

[30] Cuaderno Original. Fls. 141-142
[31] Cuaderno Original . Fl 143 - 147
[32] Cuaderno Original. Fl 148 - 157
[33] Cuaderno Original . Fl 182
[34] Cfr. folio 195. Cuaderno original
[35] Cuaderno Original Fls 210-211.

De igual forma se cuenta con el acta de colaboración eficaz suscrita por el sindicado **ARMANDO LUGO** quien confirmó el dicho del procesado **DANIEL MAZUERA PINEDA alias *PIELROJA O ALEX***, y precisó "En una heladería en Florida Valle, diagonal al parque de Florida...un señor fue dado de baja por información que teníamos que era de las FARC y vivía en *Corinto, era un señor conocido como alias NACHO, oriundo de Corinto – Cauca, quedó en la heladería, participaron DANIEL MAZUERA PINEDA y RUBEN EL DE LOS BRAQUES. DANIEL entregará más información de este señor. Yo ordené dicho homicidio porque teníamos información que era de las FARC. El señor estaba de paso, tenía una camioneta Dodge Silverado, tenía una camioneta ahí*[36].

El 02 de diciembre del año 2010 la Fiscalía 82 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Proyecto OIT, adelantó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada al aquí procesado **ARMANDO LUGO**, endilgándole por la muerte del señor **HERNAN OROZCO GERENA** en calidad de coautor material impropio la ejecución del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** En dicha diligencia, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, la Fiscalía se abstiene de formularle el cargo de **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL,** pues a la época de la Formulación el punible ya se encontraba prescrito. Cargo que aceptó de forma libre, consciente y voluntaria el encartado **ARMANDO LUGO**, quien se encontraba debidamente asesorado por su abogado, **DR. HENRY MARINO PRIETO SANDOVAL,** en calidad de defensor público, quien solicitó a la Judicatura que al momento de proferir sentencia se le reconociera al procesado un descuento punitivo del 50%. De igual forma, se decreta la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL**[37].

En igual sentido, el 03 de diciembre del año 2010 la Fiscalía 82 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Proyecto OIT, adelantó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada al investigado **DANIEL MAZUERA PINEDA**, endilgándole en calidad de coautor material la ejecución del punible **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por los hechos en los que resultó víctima el señor **HERNAN OROZCO GERENA,** y se abstiene de formularle cargos por el delito de **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL,** pues a la época de la Formulación el punible ya se encontraba prescrito. Cargo que fue aceptado de forma libre, consciente y voluntaria por el encartado **DANIEL MAZUERA PINEDA**, quien se encontraba debidamente asesorado por su abogado, **DR. HENRY MARINO PRIETO SANDOVAL,** en calidad de defensor público, quien solicitó a la Judicatura que al momento de proferir sentencia se le reconociera al procesado un descuento punitivo del 50%. Se decreta, igualmente, la RUPTURA **DE LA UNIDAD PROCESAL**[38].

El 27 de diciembre de 2010 se designa como nueva defensora de los señores ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA a la Dra. MARIA CONSTANZA MORALES, en reemplazo del Dr. HENRY MARINO PRIETO[39].

---

[36] Cfr., folio 228 del cuaderno original.
[37] Cuaderno Original. Fls 238 a 241
[38] Cuaderno Original No 1. Fls 234 a 237
[39] Cuaderno Original. No 1. Fls 245 - 247

Atendiendo la redistribución de la carga laboral se remite la presente investigación a la Fiscalía 83 Especializada UND-DIH-OIT, quien el 09 de noviembre de 2011 avoca el conocimiento de las diligencias y posteriormente dispone su envió a los Jueces Penales del Circuito de la ciudad de Palmira para que se dicte sentencia anticipada por haberse realizado acta de formulación de cargos[40].

Una vez remitido el expediente, mediante auto de sustanciación No. 0434 del 04 de junio del 2012, el Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias[41].

Como ARMANDO LUGO, conforme al decreto 2898 de 2006, se había ratificado para que se le aplicara el procedimiento establecido en la LEY DE JUSTICIA Y PAZ, el Despacho RESOLVIÓ, con base en el artículo 22 de la ley 975 de 2005, la suspensión provisional de la actuación penal seguida en su contra[42].

De acuerdo a las providencias allegas al expediente, se tiene conocimiento que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 19 de junio de 2014 resolvió EXCLUIR del proceso de Justicia y Paz al señor ARMANDO LUGO, decisión que fue confirmada por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL- en fecha 12 de octubre de 2014. En fecha 2 de febrero de 2015 el Despacho dispone el restablecimiento de la actuación surtida en contra de Armando Lugo[43].

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a adentrarnos en el juicio de valor fáctico, probatorio y jurídico que corresponde a la Instancia, es del caso precisar que procede el proferimiento de sentencia anticipada, en la medida que si bien es cierto **ARMANDO LUGO** estuvo postulado a Justicia y Paz, bajo el marco normativo de la Ley 975 de 2005, también lo es y así lo reporta la actuación, fue excluido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del procedimiento especial de Justicia y Paz, decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Honorable Magistrada **Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**. Así las cosas, ante la firmeza de la exclusión de **ARMANDO LUGO** de Justicia y Paz se torna procedente su juzgamiento en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que el procesado de manera directa optó por avenirse a las resultas de una sentencia anticipada, aceptando la responsabilidad en los hechos facticos y jurídicos endilgados por la Fiscalía en la diligencia de formulación de cargos, resulta procedente terminar anticipadamente la presente causa.

Es importante advertir que pese a encontrarnos frente a una terminación antelada del proceso, toda vez que el acusado ha renunciado expresamente al derecho de contradicción que le es propio y a la posibilidad de tener un juicio público y concentrado, el Juez de conocimiento se encuentra en la obligación de realizar un juicio de valor y de control de legalidad sobre lo actuado, en el sentido de avistar que

---

[40] Cuaderno Original. Fls 251 al 265
[41] Cfr. Folio 266 del cuaderno original
[42] Cfr. Folios 267 al 269 del cuaderno original
[43] Cfr. Folios 323 al 347 del cuaderno original

no se han soslayado las garantías Constitucionales y legales del procesado **ARMANDO LUGO**, así como la confrontación en grado de certeza, sobre la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad que pueda tener el sometido a la facultad sancionadora del Estado.

Es igualmente necesario poner de relieve que el advenimiento de la sentencia anticipada no es un acto de renuncia a la presunción de inocencia, pues si a ultranza así lo fuera, el juzgador siempre lo estaría compelido u obligado a dictar la sentencia condenatoria, aun cuando en el proceso estuvieran ausentes los presupuestos demostrativos del canon 232 de la Ley 600 del 2000.

El fenómeno jurídico de la sentencia anticipada, tal como fue consagrado en los ordenamientos vigentes hasta ahora, fue pensado como un mecanismo eficaz que posibilita la emisión del fallo condenatorio que pone fin al proceso sin el agotamiento de la totalidad de las fases procesales legalmente establecidas, las que se estiman innecesarias en razón al reconocimiento que respecto de la actuación contraria a derecho efectúa la persona implicada y de la existencia de la prueba demostrativa de su responsabilidad a título de autor o partícipe en la conducta punible.

En ese orden de ideas, la petición de sentencia de anticipada puede presentarse durante la etapa de la instrucción, desde la misma diligencia de injurada, hasta antes del cierre de la investigación; o en la fase de juzgamiento que va desde la ejecutoria de la Resolución de Acusación, hasta antes del señalamiento de fecha y hora para celebrar la audiencia pública.

Cuando la solicitud de sentencia anticipada se expresa antes de la clausura de la fase de instrucción el acta que contiene los cargos, formulados por la Fiscalía y aceptados por el procesado, resulta equivalente a la Resolución de Acusación y se erige en punto de referencia para la emisión del fallo, "*siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales",* como lo determina de manera expresa el inciso tercero del articulo 40 del C.P.P.

De conformidad con el artículo antes citado la determinación a tomar en esta oportunidad está supeditada a un control de legalidad que requiere del análisis de la actuación con la finalidad de establecer si se respetaron o no las garantías fundamentales que le asisten al procesado y si las pruebas recaudadas responden a las exigencias para proferir sentencia de carácter condenatorio consagradas en el artículo 232 del C.P.P., según el cual se requiere de la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado.

Sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia[44], así:

"Pueden darse los casos, por ejemplo, entre otros: que la sentencia anticipada se hubiera proferido con violación al principio de derecho penal de acto, al principio de legalidad del delito o de la pena (necesaria, proporcional y razonable), o del principio de favorabilidad sustancial, por violación del principio de prohibición de analogía in malam partem, por desconocimiento del principio de cosa juzgada y del non bis in ídem, o en la que se hubiera consolidado una violación manifiesta por indebida aplicación sustancial referida a la adecuación del injusto típico, formas de participación

---

[44] Rad. 311531 del 8 de agosto de 2009, M.P. Dr., YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

o de las expresiones de culpabilidad atribuidas, o por menoscabo del principio antijuridicidad material y ausencia de lesividad, como es el caso concreto, o del principio de culpabilidad subjetiva en la que se evidencie una ausencia de responsabilidad penal dada la presencia de alguna de las causales que la excluyen y se hubiese condenado con criterios de responsabilidad objetiva, o por desconocimiento del principio de in dubio pro reo.

En las sentencias anticipadas proferidas tras la vía de la política del consenso, esto es, de los preacuerdos y negociaciones o al declararse culpable al inicio del juicio oral, exclusivamente se renuncia por parte del imputado o acusado a los ejercicios de prácticas de prueba y de contradicción probatoria, pero no se renuncia a ninguno de los derechos y garantías fundamentales de lo debido sustancial y debido probatorio (necesidad, licitud, legalidad de la prueba), postulados que en un Estado constitucional, social y democrático de Derecho de manera imperativa deben ser objeto de protección, máxime al haberse concebido a la casación penal como un control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias de segundo grado, de nomofilaxis, sede extraordinaria por excelencia en la que tiene espacio y cabida por sobre todo la prevalencia del derecho sustancial, principio constitucional que sin excepciones se proyecta aplicativo tanto a las sentencias que hubiesen terminado de manera normal como las anticipadas.".

Atendiendo la jurisprudencia en cita, es deber del Juez de conocimiento al momento de proferir sentencia anticipada verificar que la o las conductas atribuidas al encartado, sean típicas, antijurídicas y culpables, así como también velar por las garantías fundamentales como lo son el derecho sustancial prevalente y la licitud de las pruebas,

En el sub judice, dígase desde ya que las pruebas arrimadas a la actuación y analizadas y valoradas en conjunto, son suficientemente reveladoras de la estructura de lo típico, antijurídico y culpable, categorías indispensables para que se configure la conducta punible de HOMICIIDO EN PERSONA PROTEGIDA por la que se formuló cargos al procesado ARMANDO LUGO, por la muerte de HERNAN OROZCO GERENA.

Sabido es que toda sentencia condenatoria demanda en primer lugar la comprobación de la materialidad de la infracción. En el caso que nos ocupa, se le formuló cargos al procesado ARMANDO LUGO por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de HERNAN OROZCO GERENA; tipificado en el artículo 135 del Código Penal, así:

Artículo 135 del Código Penal. – Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1: Los integrantes de la población civil.

(...)

Materialidad de la conducta percibida en el proceso, en primer lugar, con el acta de levantamiento de cadáver realizada el día 05 de abril de 2002[45] al igual que el respectivo Protocolo de necropsia Nº 2002-0201, practicada al cadáver de una persona de sexo masculino que en vida respondía al nombre de **HERNAN OROZCO GERENA**, y que en el acápite de Diagnostico señala: "Laceración Cerebral, trauma Craneo-Encefalico, Proyectil de arma de fuego" y en el punto de las conclusiones "*ADULTO JOVEN DE CONTEXTURA GRUESA, ASPECTO CUIDADO, BALEADO EN FLORIDA, TRASLADADO POR SU ESPOSA A LA CASA, DONDE LE CAMBIA LAS PRENDAS. (...) PRESENTA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRANEO QUE PRODUCE TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO Y LACERACION CEREBRAL. (...) CAUSA DE MUERTE: HERIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. MANERA DE MUERTE: POSIBLE HOMICIDIO*"[46]

Pero el señalado artículo 135 del Código Penal demanda, también, que la muerte suceda con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y en persona protegida por el D.I.H.

Precisamente ese es el escenario en que acontece la muerte de OROZCO GERENA. Veamos:

El conflicto armado tiene distintas expresiones, no siendo la única el combate entre fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades y que cualquiera que sea la manifestación del conflicto, permanece para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H.

Colombia no es ajena a esta situación. Por el contrario, nadie puede negar la existencia en nuestro país de un conflicto armado no internacional y para ello no se requiere la manifestación expresa del gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración[47].

Uno de los actores del conflicto armado Colombiano lo era precisamente la organización ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia "AUC".

Organización criminal que contaba con una estructura jerárquica, financiera e ideológica, con poder y control no solamente social, también económico y político sobre grandes zonas y con desarrollo de operaciones militares en diferentes regiones del país.

El Bloque Calima era precisamente una de sus estructuras que operaba además en Florida-Valle- y para la época en que sucede la muerte de manera violenta de OROZCO GERENA.

---

[45] Cfr. folio 5-7 del cuaderno original

[46] Visible a folio 12 al 14 del cuaderno original

[47] Véase entre otras Sentencias del 21 de julio de 2004, radicado 14.538, 15 de febrero de 2006, radicado 21.330, 12 de septiembre de 2007, radicado 24.448, 27 de enero de 2010, radicado 29.753 y noviembre 24 de 2010, radicado 34.482.

Manifiesta el procesado, al ser escuchado en indagatoria, que "(...) *entré (a las AUC) agosto y septiembre del año 2000, fui coordinador militar – Comandante urbano y segundo comandante de zona, ingresé en Santander de Quilichao. Fui Coordinador en todo el Bloque Calima y fui comandante urbano y segundo de zona en los municipios de Cerrito Valle, Palmira, Candelaria, Villa – Gorgona, Pradera, Florida, Miranda, Corinto, El Palo y estuve de comandante urbano de la ciudad de Popayán. Balboa, el Estrecho, el Bordo, Rosas, Hasta el 07 de septiembre de 2002 que fui capturado*[48]".".

Así mismo sostiene en esa diligencia que sus jefes máximos para la fecha del 5 de abril del 2002 en Florida eran " (...) JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias GIOVANNI, era comandante de zona, primer comandante Alias HH, de nombre HEBERT VELOZA GARCÌA, alias EL CURA de nombre ELKIN CASARRUBIA POSADA, comandante militar y segundo del bloque ....yo era autónomo y JUAN DE DIOS, que era el jefe también era autónomo, después de cometer el homicidio se reportaba a GIOVANNI...[49]"

Mediante oficio de 28 de octubre de 2009 el cuerpo técnico de investigación rinde informe, suscrito por la Coordinadora Unidad DH-OIT, precisando la estructura jerárquica financiera y política o ideológica del Bloque Calima de las AUC y se allegan los organigramas correspondientes a las estructuras mencionadas[50]. Allí aparece relacionado, entre otros, alias YIMMI o CABEZÒN como comandante de Palmira, Florida, Pradera, Miranda, entre 2001 y 2002, de esa organización[51].

En la diligencia de *indagatoria* **ARMANDO LUGO**, refiriéndose al móvil del hecho que coincide con el que es objeto de esta investigación[52], y en la que acepta haber ordenado el homicidio de HERNAN OROZCO GERENA, dice "(...) *yo le di la orden a DANIEL MAZUERA PINEDA y a RUBEN EL DE LOS BRAQUES, en la cual habíamos recibido información, que era colaborador de las FARC.."*[53]".

Ya antes **ARMANDO LUGO,** quien hacía parte de la línea de mando del Bloque Calima de las AUC, en diligencia de colaboración eficaz ante la Fiscalía había señalado que "...En una heladería en Florida-Valle, diagonal al parque de Florida, entre enero de 2002 y junio de este año, *un señor fue dado de baja por información que teníamos que era de las FARC y vivía en Corinto, era un señor conocido como alias NACHO, oriundo de Corinto – Cauca, quedó en la heladería, participaron DANIEL MAZUERA PINEDA y RUBEN EL DE LOS BRAQUES....yo ordené dicho homicidio porque teníamos información que era de las FARC. El señor estaba de paso, tenía una camioneta Dogde Silverado, tenía una camioneta ahí*[54]"

Por su parte, los investigadores criminalísticos, **MARTHA CECILIA SALAZAR ORTIZ** y **RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** en un informe dirigido a la Fiscalía 82 especializada DH_OIT[55] y después de labores de verificación señalan como presuntos

---

[48] Cfr folio 55 del cuaderno original

[49] Cfr. folios 56-57 del cuaderno original

[50] Cuaderno Original. Fl 60 al 69

[51] Cfr. folio 66 del cuaderno original

[52] Cuaderno Original. Fl 198. "alias NACHO, dueño de la camioneta FORD GRIS, al parecer era de Corinto, fue dado de baja cuando en compañía de una muchacha tomaban gaseosa en una heladería cerca al parque principal de Florida. Nos movilizábamos en una moto DT-negra, el arma de fuego utilizada un 38, participaron RUBEN EL DE LOS BRAQUES y DANIEL MAZUERA PINEDA".

[53] Cfr folio 55 cuaderno original

[54] *Cfr. folio 228 del cuaderno original*

[55] Cfr folios 32 a 43 del cuaderno original

autores y/o participes del homicidio de OROZCO GERENA, *"a alias RUBEN EL DE LOS RAQUES y alias PIEL ROJA o ALEX de nombre DANIEL MAZUERA PINEDA, en calidad de autores materiales...otros responsables de este hecho por línea de mando en orden ascendente el Comandante de los Urbanos del Municipio de Florida ARMANDO LUGO alias EL CABEZON o YIMMI; el Comandante de Zona JUAN DE DIOS USUGA DAVID, alias GEOVANNY; quien estaba bajo el mando del Comandante Militar del Bloque o Segundo al Mando ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias MARIO, el CURA o el VIEJO; quien a su vez estaba bajo las órdenes del Máximo Comandante del Bloque o Primero al Mando HEBERT VELOZA GARCIA, alias HH, CAREPOLLO o DON HERNAN; quien daba cuentas al Comandante del Estado Mayor de las AUC JOSE VICENTE CASTAÑO GIL".*

ELKIN CASARRUBIA POSADA, respecto a los hechos de sangre ocurridos el 05 de abril de 2002 en el municipio de Florida -Valle-, manifestó "....las personas que cometieron ese delito hacían parte del bloque Calima, donde yo me desempeñaba como segundo comandante y comandante militar del Bloque Calima...(...) ARMANDO LUGO era comandante de los urbanos y los otros (DANIEL MAZUERA y RUBEN EL DE LOS BRAQUES) urbanos", añade que las AUC perseguía a todos los que fueran guerrilleros o colaboradores y que el móvil de la muerte de HERNAN OROZCO GERENA fue por ser guerrillero[56].

En fecha 6 de julio de 2010 en diligencia de indagatoria **DANIEL MAZUERA PINEDA** narra que *"Los hechos ocurrieron en el momento en que yo me encontraba en el parqueadero donde vivía, recibimos la llamada del comandante ARMANDO LUGO quien nos dio la indicación de dónde se encontraba esta víctima con el fin que le diéramos de baja a este señor [HERNAN OROZCO GERENA] (...) Participamos RUBEN el de los brakers, DANIEL MAZUERA y el comandante ARMANDO LUGO, quien fue quien envió la orden". Añade que para el 04 de abril de 2002 en Florida-Valle el comandante del municipio de Florida era ARMANDO LUGO, alias el cabezón; patrulleros: alias RUBEN el de los brakers; alias MARTIN, alias Chiqui, alias Jimmy, el enano, alias Mario, alias Tocayo Montilla y él.*

Según acta de colaboración eficaz suscrita por el sindicado **DANIEL MAZUERA PINEDA** ante la fiscalía 82 Especializada de la UNDH-DIH el día 24 de Julio de 2008, éste precisa que una de las víctimas del año 2002 en Florida lo fue "alias NACHO, dueño de la camioneta FORD GRIS, al parecer era de Corinto, fue dado de baja cuando en compañía de una muchacha tomaban gaseosa en una heladería cerca al parque principal de Florida. Nos movilizábamos en una moto DT-negra, el arma de fuego utilizada un 38, participaron RUBEN EL DE LOS BRAQUES y DANIEL MAZUERA PINEDA"[57].

Así, entonces, se reitera la ocurrencia del hecho criminal que nos ocupa, como la participación de **ARMANDO LUGO** en la realización del mismo, quien, por línea de mando, fue el que dio la orden para darle muerte a **HERNÁN OROZCO GERENA.**

---

[56] Cuaderno Original Fls 47 - 51
[57] Cuaderno Original Fls 210-211.

En cuanto a la calidad de persona protegida, que es otra de las exigencias del tipo penal objetivo, plurimencionado, se suscita a partir de la condición de civil de HERNAN OROZCO GERENA.

En ese orden de ideas, tenemos que ese recaudo probatorio expresa certeza, llevando al convencimiento a esta Instancia que efectivamente el 5 de abril del año 2002 se materializó un homicidio en el Municipio de Florida, Valle, en un establecimiento de comercio de esa localidad, concretamente en la calle 9 entre carreras 19 y 20, con arma de fuego, siendo víctima Hernán Orozco Gerena y que fue precisamente **ARMANDO LUGO** quien dio la orden de consumarlo.

Pero no solo las pruebas arrimadas a la actuación y valoradas en conjunto son suficientemente reveladoras de lo típico de la conducta por la que se le formuló cargos al procesado ARMANDO LUGO, también dan cuenta de su antijuridicidad y culpabilidad, configurándose así la conducta punible de HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA.

Efectivamente, el conjunto probatorio da cuenta que el aquí procesado militó para el año 2002 en las AUC, como segundo comandante del Frente Buitrera del Bloque Calima, Organización que se conformó para cometer delitos indiscriminadamente, de manera libre, voluntaria y consiente, entre ellos, la ejecución de homicidios, incluso masivamente, sin justa causa, como es de público conocimiento, creando con ello zozobra y escozor en nuestra sociedad, especialmente a aquellos que habitan en los campos, en la medida que bajo una supuesta ideología antisubversiva cometieron sendas violaciones a los DDHH y al DIH, causando con su proceder violento y consensuado, no sólo la violación a bienes jurídicos tan preciados como la vida, sino también el desplazamiento forzado que lleva consigo la consecuente marginalización de quienes a pesar de ser propietarios de tierras en pequeña escala se ven impelidos a abandonarlo todo, precisamente por lograr su seguridad, amenazada por individuos como el aquí procesado, quienes a ciencia y conciencia deciden atemorizar y agredir a la población colombiana. Y atendiendo la línea de mando en esa Organización de la que no sólo da cuenta el mismo implicado, sino también los informes allegados por la Policía Judicial y la testimonial recaudada en la actuación, concurrió a la realización del comportamiento evidentemente típico, que está de manera objetiva descrito y sancionado en el Código Penal -artículo 135-, pues con ocasión y en desarrollo de conflicto armado ocasionó la muerte de una persona, en este caso HERNAN OROZCO GERENA, protegida conforme al derecho internacional humanitario por ser integrante de la población civil; también le es atribuido a título de dolo, pues fue él el que ordenó a varios de los hombres bajo su mando en la Organización de las AUC darle muerte a HERNAN OROZCO GERENA, siendo esta orden fundamental para la materialización de ese resultado.

También su comportamiento es antijurídico, pues sin lugar a dudas, con su anuencia y órdenes al interior de la organización paramilitar, violentó sendos bienes jurídicamente tutelados, entre ellos la vida, la integridad personal, la libertad individual.

Y culpable, pues no solo es persona imputable, igualmente actuó con conocimiento de la antijuridicidad del acto que le fue imputado, sin ningún inconveniente cognitivo que le impidiera conocer de esa ilicitud y consecuencias de sus actos, siéndole exigible otra conducta, es decir, actuar conforme a derecho.

En esas condiciones, al advertir el Despacho que se reúnen los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad para que se configure la plurimencionada conducta punible se declarará al procesado **ARMANDO LUGO** responsable, iterase, de la realización como coautor material impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** en la humanidad de HERNAN OROZCO GERENA, cargo que aceptó en diligencia de formulación de cargos efectuada el pasado 02 de diciembre de 2010.

No se advierte dificultad alguna para concluir la responsabilidad penal de ARMANDO LUGO como coautor material impropio, en relación con el hecho criminal que nos ocupa. Era uno de los mandos medios de la Organización AUC, concretamente segundo comandante del Frente Buitrera del Bloque Calima, que operaba para el día de los acontecimientos en el municipio de Florida –Valle, donde los mismos sucedieron, y bajo ese mando y en desarrollo de las funciones que le correspondían al interior de la Organización, dio la orden para la ejecución del asesinato de HERNAN OROZCO GERENA y afirmamos que realizó esa conducta punible de homicidio en persona protegida, en calidad de coautor material impropio, porque precisamente el acuerdo común para la comisión de ese delito parte, inicialmente de ese acuerdo general y carácter organizativo, que se concretó al momento en que decidió ingresar a la organización por su propia voluntad, con el conocimiento previo de que dicha Organización se dedicaba a asesinar gente, a desplazar población, a intimidar y a combatir mediante el uso de la fuerza a todo aquel que parecía tener algún tipo de relación con la guerrilla y eso es, iterase, de público conocimiento, y una vez al interior de esa Organización acepto, con conocimiento y voluntad manifiestos el uso de métodos criminales utilizados por las AUC para el logro de su proyecto antisubversivo y a partir de allí conoció y acepto las tareas que le correspondían al interior de las AUC para la realización de ese tipo de comportamiento delictivo, acuerdo que pasó a un plano de mayor concreción frente a los hechos investigados en el momento en que, según sus palabras, "yo di la orden a DANIEL MAZUERA PINEDA y a RUBEN EL DE LOS BRAQUES"[58], orden que correspondía a los propósitos del actuar colectivo de las AUC.

Tenemos entonces que el procesado ARMANDO LUGO desarrolló una actividad trascendente para el resultado final, la muerte de HERNAN OROZCO GERENA, que necesariamente ha de adscribirse a su conocimiento y voluntad anejos a la coautoría impropia.

Estima el Despacho pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los elementos que dan lugar a la Coautoría, así:

> *"A su vez, debe señalarse que la contribución en la empresa criminal debe ser consciente y voluntaria, en orden a producir un resultado típico comúnmente querido o por lo menos aceptado como probable, "sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo[59].*

---

[58] Cfr. folio 55 del cuaderno original

[59] Sentencia del 11 de julio de 2002, Radicado No. 11862.

Ahora, la coautoría impropia se edifica sobre tres requisitos, es decir, la existencia de un acuerdo común, la división de tareas y la esencialidad del aporte, sobre los cuales la Sala ha expresado:

"Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.

División quiere decir separación, repartición.

Aportar, derivado de «puerto», equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

d) Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas... a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.
Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.

El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase objetiva comprende:

Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.
Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral —«espiritual»—, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, v. gr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye

coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito"[60].

Importa especificar igualmente, por lo dicho en precedencia, que el acuerdo común puede ser previo o concomitante y, a su vez, expreso o tácito[61].

En esas condiciones, y como se advirtió en precedencia, estima la Judicatura que la realidad probatoria demuestra la materialidad de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** así como la responsabilidad de **ARMANDO LUGO** en calidad de coautor material impropio, como parte integrante del grupo al margen de la Ley, AUC - Bloque Calima. Medios de prueba allegados de manera legal, regular y oportuna al proceso que sirvieron para que la Fiscalía instructora suscribiera el acta de formulación de cargos, resultando imperante el proferimiento de una sentencia condenatoria.

Sin lugar a dudas, su conducta fue **típica**, en atención a que la agresión perpetrada se cometió con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haciendo víctima a una persona protegida por el DIH[62]; **antijurídica**, pues se lesionó el bien jurídico de las Personas y Bienes Protegidos por el DIH, tutelado por la ley; y **culpable**, pues la prueba enseña que el implicado obró de manera consciente, voluntaria e inequívoca, con capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, máxime que confesó su actuar criminal en la injurada, lo que finalmente le representará el reconocimiento de la rebaja a que ello da lugar.

Efectivamente, nace para el procesado el derecho a la disminución de la pena por aceptar su responsabilidad en la etapa de la instrucción, donde expresó también su voluntad de someterse a sentencia anticipada, conforme al artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, tal como se verá en el acápite de la dosificación de la pena.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentra procesalmente acreditada tanto la certeza de la conducta punible como la responsabilidad del encartado, por lo que se puede asegurar que se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 232 del C.P.P. para proferir en contra de **ARMANDO LUGO** sentencia condenatoria; siendo pertinente resaltar que el procesado se encuentra excluido a JUSTICIA Y PAZ.

7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Llegados a este punto, es oportuno hacer algunas precisiones respecto a la Ley 890 de 2004 y la Ley 906 del mismo año.

Sea lo primero decir que los hechos que nos ocupan ocurrieron en abril del año 2002, esto es, estando en vigencia de la Ley 599 de 2000, por lo que en el presente evento no es procedente dar aplicación al incremento punitivo consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

---

[60] Sentencia del 21 de agosto de 2003, Radicado No. 19213.
[61] Sentencia del 11 de julio de 2002, Radicado No. 11.862.
[62] (...) 1. Los integrantes de la población civil.

Razón por la cual se tomará en cuenta la pena consagrada en el artículo 135 del Código penal, ley 599 de 2000, cual es de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Acatando los criterios que para la determinación de la pena contienen los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, para fijar la misma en el caso sub exámine, se debe realizar la tasación punitiva de la siguiente manera: Para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se establece el marco punitivo de 360 a 480 meses de prisión, quedando los cuartos de movilidad, así:

Pena	:	**Mínima**	:	360 meses.
		Máxima	:	480 meses.

Ámbito de Movilidad : 360 meses -480 meses = 120 /4= 30 meses.

C U A R T O S

Mínimo	Medios		Máximo
360 a 390 meses.	390 meses a 420 meses.	420 meses a 450 meses.	450 meses a 480 meses.

Como quiera que en el presente caso no concurren circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, debemos ubicarnos en el primer cuarto, conforme a los parámetros de dosificación punitiva ya mencionados; es decir, en la pena oscilante entre 360 y 390 meses de prisión, dentro del cual se deberá determinar la pena.

En consideración a la gravedad de la conducta, el daño real creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, que para el caso que nos ocupa lo es el homicidio de HERNÁN OROZCO GERENA unido a los motivos y la manera de la ejecución de la misma, demostrativo de un elevado desdén e irrespeto por el ser y la dignidad humana, la Instancia se sitúa en el punto intermedio del señalado cuarto, es decir, **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO** (375) MESES, que será la pena de prisión a imponer.

En cuanto a la pena de **MULTA,** para el caso que nos ocupa, igualmente toca limitar los cuartos de movilidad, así:

Multa	:	**Mínima**	:	2000 SMLMV.
		Máxima	:	5000 SMLMV.

Ámbito de Movilidad : 2000 SMMLV. - 5000 SMMLV. = 3000 /4= 750 meses.

CUARTOS

Mínimo	Medios		Máximo
2000 a 2750 SMLMV.	2751 a 3500 SMLMV.	3501 a 4250 SMLMV.	4251 a 5000 SMLMV.

Al igual que aconteció para la individualización de la pena de prisión, nos moveremos dentro del cuarto mínimo – 2.000 a 2.750 SMLMV .

Para la determinación de su cuantía, teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad y que para la tasación de la pena de prisión hubo de partirse del punto intermedio del cuarto mínimo, se le impondrá al procesado **ARMANDO LUGO MULTA DE 2.375 SMLMV**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procesado solicitó y se acogió en la etapa sumaria de la investigación a los beneficios de la **SENTENCIA ANTICIPADA**[63], debería en principio reconocérsele una rebaja de la pena de prisión en una tercera (1/3) parte, tal como lo manda en forma expresa el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

Sin embargo, si bien es cierto para la fecha de los hechos, 05 de abril de 2002, aún no se encontraba en vigencia la Ley 906 de 2004 que contiene rebajas más benéficas para quienes se acojan a sentencia anticipada durante la etapa de instrucción, tal como lo ha hecho en el caso bajo examen el acusado, también lo es que conforme al principio de favorabilidad debe reconocerse al sentenciado una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer, conforme a lo normado en el artículo 351 de la citada ley procedimental.

Cierto es que la Ley 906 de 2004 consagra en el inciso tercero del artículo 6º que sus disposiciones se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia la cual, conforme al articulo 530 ibídem, inició de manera gradual en determinados Distritos Judiciales, pero también lo es que los criterios fijados en el artículo 529 de la misma norma procesal son de carácter netamente administrativos, por lo que conforme a la Sentencia C-592 de 2005 en ningún caso excluyen la aplicación del principio de favorabilidad, como garantía para los procesados que hubieren delinquido con antelación a su entrada en vigencia.

Lo anterior, en total armonía con el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; inciso segundo: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable…".

Es decir, en materia penal, no puede descartarse en ningún caso la aplicación de una ley favorable para los casos sustancialmente afines que hubieren ocurrido aun con

[63] 6 de julio de 2010 (folios 143 a 147) y 3 de diciembre de 2010 (folios 234 a 237) cuaderno original.

anterioridad a su vigencia, sin vulnerar el debido proceso penal, en el cual el principio de favorabilidad, formando parte de los derechos fundamentales, universales e intangibles del procesado, no puede ser soslayado ni vulnerado por el funcionario judicial que advierte la existencia de una situación de favorabilidad, debiendo entonces proceder a reconocerla, tanto es así que ella, la favorabilidad, no puede ser suspendida ni siquiera en los estados de excepción contemplados en la Constitución Nacional, tal como lo establece la propia Carta Política en su artículo 93 y la Ley estatutaria de los estados de excepción, Ley 137 de 1994.

En igual sentido, es necesario resaltar que jurisprudencialmente se ha decantado que los institutos de la sentencia anticipada contemplada en la ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos, contemplado en la Ley 906 de 2004, son sustancialmente afines, tal como ya ha sido ampliamente depurado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así[64]:

> "*A partir de la sentencia del 8 de abril de 2008, radicado 25.306, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria, reconoció la posibilidad de aplicar favorable y retroactivamente el referido canon 351, a asuntos regidos por la Ley 600 de 2004, en casos en que el investigado se haya sometido a sentencia anticipada, por considerar que ésta constituye un instituto jurídico procesal similar al allanamiento a cargos previsto en la nueva normativa. Sus razones fueron las siguientes:*
>
> *'Ante la coexistencia de dos sistemas jurídico-procesales distintos se presentan varias inquietudes: en primer lugar, si es procedente la favorabilidad en la simultaneidad de normas procesales; y, en segundo lugar, si es procedente aplicar, por vía de benignidad, disposiciones de la ley 906 del 2004 a casos regidos por la ley 600 del 2000, siendo sus instituciones de tan diversa naturaleza.*
> *(...)*
> *En conclusión, como lo expuso el Ministerio Público, las normas que regulan la reducción de la pena tienen efectos sustantivos, pues disciplinan la libertad personal del procesado. Por lo tanto, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 del 2004, ab initio, puede ser aplicado retroactivamente a situaciones gobernadas por la ley 600 del 2000, en virtud del postulado de la favorabilidad.*
> *(...)*
> *Según los artículos 206 de la ley 600 del 2000 y 180 de la ley 906 del 2004, la casación penal tiene como una de sus finalidades la unificación de la jurisprudencia nacional, entre otras razones, para garantizar principios como los de igualdad y de previsibilidad de los ciudadanos frente a la ley, propósito que se erige en baluarte desde los albores del recurso en Colombia.*
> *(...)*
> *En el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta más cara al ser humano la interpretación que permite la aplicación retroactiva, por vía de favorabilidad, del artículo 351 del nuevo Estatuto procesal.*
>
> *Reconoce esta decisión que en esta modalidad de Estado, pueden coexistir interpretaciones diversas sobre un mismo punto de derecho, en cuyo caso para garantizar el principio de igualdad y la efectividad misma del principio de favorabilidad, debe primar la opción que más identifique*

[64] Proceso Nº 28856, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, aprobado acta Nº 168, 26 de mayo de 2010.

los postulados del sistema jurídico vigente, que en nuestro caso y según los artículos 1,6, 7, 93 de la Constitución Política, es el reconocimiento de la dignidad humana, a partir de la libertad y la igualdad.
(...)
Lo anterior para indicar que es con la figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde entre el imputado y la fiscalía no ha mediado consenso y las consecuencias de ese acto unilateral libre y voluntario no dependen sino del juez dentro del marco de movilidad que la ley confiere hasta la mitad-.

Desde esta observación sí parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico: se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquella se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que le confiere el artículo 351 ejusdem, en ninguno de los dos eventos se pactan situaciones procesales sobre la libertad, como subrogados penales; es decir, el fiscal no acuerda con el imputado, la alegación de culpabilidad de aquél, previo conocimiento de los cargos formulados por la fiscalía, lo pone en directa relación con el juez, no con el fiscal, con quien no se estima ni pena, ni subrogados, esto es lo que ocurre también con la sentencia anticipada.'

"Vistas así las cosas, conforme al artículo 29 Superior y el inciso 2° del artículo 6° tanto de la Ley 600 de 2000 como de la Ley 906 de 2004, es claro que aunque en principio, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, el postulado fundamental de favorabilidad habilita la posibilidad de aplicar la disposición más benigna retroactivamente.

En verdad, ante una hipótesis normativa similar que confluye en las dos normas objeto de comparación –artículos 40 de la Ley 600 de 2000 y 351 de la Ley 906 de 2004- se debe escoger aquella que contiene una consecuencia jurídica más benéfica para el procesado, que para el caso, indudablemente resulta ser el artículo 351 por cuanto prodiga una rebaja de pena superior.

Habiendo establecido que la postura de la Sala de Casación Penal no ha variado frente a la viabilidad de reconocer favorablemente el aludido descuento punitivo de hasta la mitad de la sanción penal[65]*, se ha de recordar cuáles son los montos de rebaja autorizados por la Ley 906 de 2004, según la fase procesal en que se perfeccione el allanamiento a cargos.*

De ésta manera, se tiene que si la aceptación de responsabilidad se produce en la audiencia de formulación de la imputación el descuento es de hasta la mitad de la pena imponible (artículos 288-3 y 351).

---

[65] Así lo reiteró recientemente la H. Corte en sentencia del 12 de agosto de 2009, radicado 31.439.

Si en cambio, la admisión de los cargos se efectúa en la audiencia preparatoria, ella comporta una rebaja de hasta una tercera parte de la pena (artículo 356-5).

Y, si el allanamiento se concreta al inicio de la audiencia del juicio oral, aquel implica una rebaja de una sexta parte (artículo 367, inciso 2°).

Ahora bien, frente a la necesidad de hacer las equivalencias respectivas entre la sistemática acusatoria y la mixta incorporada en la Ley 600 de 2000 a fin de determinar la cantidad de descuento atribuible dependiendo de la etapa en que la manifestación voluntaria de responsabilidad se haya realizado, la Sala de Casación Penal elaboró las siguientes reglas de correlación[66]:

'2.3.1 La aceptación de cargos en la fase de instrucción, esto es, desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación (artículo 40, incisos 1° al 4°, de la Ley 600) se corresponde con la aceptación pura de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación (arts. 288.3 en conc. con el 351), dejándose en claro que para esta etapa la menor rebaja será -por lo menos- de una tercera parte más un día, para superar así el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad. Y no hay duda que ese plus reductor (así sea de un día) marca la diferencia favorable respecto de la rígida reducción de la tercera parte reglada para la sentencia anticipada.

"2.3.2. El acogimiento a sentencia anticipada en la causa, vale decir, proferida la resolución acusatoria y hasta antes de la firmeza del auto que señala fecha y hora para audiencia de juzgamiento (artículo 40, inciso 5°, de la Ley 600) se asimila con el allanamiento a los cargos previsto en el artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004, atendida la correspondencia existente entre las dos fases del proceso dentro de las cuales se lleva a cabo la admisión, aclarándose igualmente que en esta oportunidad la menor rebaja será -por lo menos- de una sexta parte más un día, para de esa forma superar el tope máximo de la reducción prevista para la tercera ocasión. Asimismo, no vacila el juicio para afirmar que aún frente a la recompensa mínima, ésta se muestra abiertamente más ventajosa que la octava (fija) prevista para la sentencia anticipada.

"Ahora, si bien es cierto que en la Ley 906/04 se prevé, como se reseñó atrás, que el acusado puede allanarse a los cargos en el juicio oral y hacerse acreedor a una recompensa punitiva de la sexta parte, no lo es menos que para quien es juzgado por los cauces de la Ley 600/00 tal compensación de pena no tiene cabida porque no es posible que ya en la audiencia de juzgamiento haga manifestación válida de acogimiento a sentencia anticipada, dada la inexistencia de una tercera oportunidad en el trámite de la actuación procesal por la ley anterior, como que la última sólo se extiende hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para la audiencia de juzgamiento (art. 40, inciso 5°, Ley 600).

---

[66] Sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 24402.

"Súmese a lo dicho que la persona juzgada por Ley 600 no puede aspirar a un premio punitivo por sentencia anticipada en esa audiencia final, pues ello comportaría crear un procedimiento especial que desvertebraría el esquema procesal que rige la actuación (Ley 600/00). (Subrayas propias).'

"Por manera que, hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia. Así lo destacó recientemente la Sala que hoy cumple igual cometido. Dijo en esa oportunidad[67]:

'(a) La Sala ha admitido que en asuntos tramitados bajo la Ley 600 del 2000, cuando quiera que el procesado se hubiese acogido al instituto de la sentencia anticipada de su artículo 40, que permite otorgarle una rebaja de la tercera parte, es viable aplicar retroactivamente el artículo 351 de la Ley 906, que en el caso de allanamiento a cargos habilita un descuento "de hasta la mitad de la pena imponible".

Esa expresión implica que el beneficio por conceder debe ser modulado por el juez, esto es, que puede conceder desde un día hasta la mitad del límite señalado, lo cual dependerá, en esencia, del mayor o menor grado de colaboración del procesado, esto es, de lo acucioso del allanamiento en cuanto haya impedido un mayor (sic) desgaste de la administración de justicia.

(b) La aplicación del artículo 351 de la ley 906 del 2004 a casos culminados al amparo de la Ley 600 del 2000, exige que el tope de la rebaja deba ser superior a la tercera parte, en tanto este descuento ya se lo ganó el sindicado por optar por la terminación abreviada.'"

Atendiendo lo expuesto, encuentra el Despacho que en el plenario está plenamente acreditado que en la fase instructiva, previo al cierre de la misma, **ARMANDO LUGO** se acogió a sentencia anticipada, situación que en principio debía reportarle el descuento punitivo de una tercera parte, previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como ya se manifestó; sin embargo, acogiendo el precedente jurisprudencial antes citado y propendiendo por la salvaguarda del principio de favorabilidad y del derecho fundamental al debido proceso, así como valorando la eficaz colaboración del sentenciado **ARMANDO LUGO,** a partir de la cual se logró establecer certeza sobre el hecho y sus responsables, evitando un desgaste innecesario a la Administración de Justicia, son suficientes motivos para que esta Judicatura le reconozca un descuento punitivo equivalente a la mitad de la pena, dando aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, conforme al principio de favorabilidad, por lo que finalmente se le impondrá la pena de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y multa de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (1.187.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.,** por ser coautor material impropio y

---

[67] Ver sentencia del 27 de mayo de 2009. radicado 28113.

responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, injusto perpetrado en contra de **HERNAN OROZCO GERENA**.

Como pena accesoria a la de prisión se le impondrá, conforme al artículo 52 del Código Penal, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión, es decir, por **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

8. DE LOS SUBROGADOS PENALES

Respecto a los "*mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad*", concretamente la Suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión por la domiciliaria, el sentenciado no es derechoso a tales beneficios por el aspecto objetivo de la normatividad[68], pues se le ha impuesto una pena de prisión superior a los cuatro (4) años (suspensión condicional de la ejecución de la pena) y la pena mínima prevista en el delito por el que se ha sentenciado a **ARMANDO LUGO** supera los ocho (8) años de prisión, por tanto, tampoco tiene derecho a la prisión domiciliaria.

En conclusión, **ARMANDO LUGO** deberá cumplir la pena impuesta en el Centro de Reclusión que determine el INPEC.

9. DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Es claro que nuestra legislación consagra el delito como una fuente de obligaciones. Por ello se ha establecido que deben indemnizarse los daños ocasionados con la conducta punible. Sin embargo, para que pueda deducirse una imposición de esa naturaleza, resulta forzoso, en primer lugar, demostrar en grado de certeza la ocurrencia de un hecho típico, antijurídico y culpable, así como la responsabilidad del procesado (objeto esencial del proceso penal); y, en segundo término, también es indispensable probar el perjuicio derivado del delito.

La obligación de reparar los daños derivados de una conducta punible se encuentra establecida en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000[69], cuya determinación, ciertamente, es una de las finalidades de la instrucción, sin que sea el objetivo único y exclusivo, conforme lo señala el artículo 331 de la Ley 600 de 2000[70].

Según este artículo, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados a la víctima o a los ofendidos con ella, para el responsable penalmente en forma solidaria y por los que conforme a la ley sustancial se hallan obligados a responder, como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible.

La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados

---

[68] Aplicando por favorabilidad la ley 1709 de 2014

69 La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

70 La instrucción tendrá como fin determinar: (...) 6. Los daños y perjuicios de orden moral y material que causó la conducta punible.

y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel.

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción[71].

En relación con los perjuicios de carácter moral objetivado, la armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predican del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Para el juez resulta imperativo liquidar los daños en la sentencia condenatoria, siempre que se hubiese demostrado su existencia, de acuerdo con las previsiones de los artículos 56 del Código de Procedimiento Penal y 97 del Código Penal, aún aquellos no susceptibles de valorarse pecuniariamente, caso en el cual se dispone acudir a las reglas fijadas en el Código Penal (art. 97), en armonía con el penúltimo inciso del referido artículo 56 de la Ley 600 de 2000.

El artículo 170[72] del mismo estatuto prescribe que toda sentencia debe contener los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios, en los eventos que proceda y la condena en concreto, de resultar procedente.

Se observa en el asunto que reclama la atención del Despacho que nadie se constituyó en parte civil, falencia que no significa la ausencia de perjudicados, pues no podemos desconocer que respecto al homicidio de HERNAN OROZCO GERENA existen unos dolientes a quienes afectó este acto criminal por el que se ha sentenciado **ARMANDO LUGO.**

En eses orden de ideas, los perjuicios materiales y morales objetivados no son procedentes tasarlos por parte del Despacho, en virtud a que no existe prueba para su cuantificación, razón por la cual, quienes consideren tener derecho a su reclamación quedan en libertad para que acudan ante la Jurisdicción Civil, acreditando debidamente su parentesco con la víctima, dando inicio al trámite procesal pertinente para el resarcimiento de tales perjuicios y con ocasión de la conducta criminal del aquí sentenciado.

Finalmente, respecto de los perjuicios morales subjetivados, los cuales escapan a toda regulación por intermedio de perito, pues la determinación de su monto es un acto atribuido por ministerio de la ley al Juez de manera privativa, este Despacho en razón

---

[71] Auto. Rad. 40160 29/05/13 MP. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

[72] Toda sentencia contendrá: (...) 8. La condena en concreto al pago de perjuicios, si a ello hubiere lugar.

al dolor, la aflicción y la angustia sufrida, los fijara en una cuantía de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar primario del señor **HERNÁN OROZCO GERENA**.

Se concederá un plazo de ocho (08) meses para su cancelación, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, debiendo ser actualizados al momento del pago de acuerdo al índice de precios al consumidor.

10. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación de que trata el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, recurso que se surtirá en el efecto suspensivo (artículo 193 ibídem) ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, si el mismo fuere interpuesto.

11. DETERMINACIONES FINALES

En firme la presente decisión, se dispondrá el envío de copias de ella a todas las dependencias que ordena la ley, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 173 y 472 del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, se dispondrá el envió del cuaderno de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO** de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

12. RESUELVE

PRIMERO: **CONDENAR** a **ARMANDO LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.659 expedida en Cali - Valle, Cauca, alias "EL CABEZON o YIMMY", como coautor material impropio responsable del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, perpetrado en contra de **HERNAN OROZCO GERENA**, a las siguientes penas:

a.- A la pena principal de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

b.- A la pena principal de **MULTA DE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (1.187.5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c.- A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena de prisión, es decir, **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**

SEGUNDO: **NEGAR** al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme a las consideraciones hechas.

TERCERO: CONDENAR a **ARMANDO LUGO** al pago de perjuicios morales –subjetivados- por una cuantía de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar primario del señor **HERNÁN OROZCO GERENA,** concediéndose para su cancelación un plazo de ocho (08) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, los cuales deberán ser actualizados al momento del pago de acuerdo al índice de precios al consumidor.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación, el cual se surtirá en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, si el mismo fuere interpuesto.

QUINTO: En firme este fallo, por Secretaría del Despacho, compúlsense las copias pertinentes con destino a las autoridades respectivas de que trata el artículo 472 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, al igual que a la Dirección Nacional de la Policía Nacional (Investigación Criminal Interpol), el C.I.S.A.D. y remítase el cuaderno de copias de este proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Reparto de esta municipalidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOHN EDISON JARAMILLO MARÍN

JUSTICIA PENAL PALMIRA	**NOTIFICACION PERSONAL** **FISCAL 83 ESPECIALIZADA UNDH DIH-OIT** **-ANA CECILIA LEON CALERO-**	ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

HOY, _____ (_____) de marzo de 2015, a las ____: ____ __.m., se procede a notificar personalmente la Dra. **ANA CECILIA LEON CALERO, en calidad de FISCAL 83 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y PROYECTO OIT,** de la SENTENCIA ANTICIPADA No 003 del 02 de marzo de 2015, por medio de la cual se CONDENA al señor ARMANDO LUGO, conocido con los alias JIMMY o CABEZON, como coautor material impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** respecto de los hechos delictuales donde resultó como víctima el señor **HERNAN OROZCO GERENA**, a las siguientes penas: **a.**- A la pena principal de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN.** **b.**- A la pena principal de **MULTA EQUIVALENTE A MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (1.187.5) SMLMV al año 2002**. **c.**- A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena de prisión, es decir, **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS Y d.** Al Pago De Perjuicios Morales –subjetivados- por una cuantía de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar primario del HERNAN OROZCO GERENA, concediéndose para su pago un plazo de ocho (08) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, los cuales deberán ser actualizados al momento del pago de acuerdo al índice de precios al consumidor. Asimismo, Se le NIEGA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

Se le advierte que contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación. Se hace entrega de: sentencia No 003 de 03 de marzo de 2015. Enterada firma.

La Notificada,

_____

FISCAL 83 ESPECIALIZADA UNDH DIH-OIT
Dra. ANA CECILIA LEON CALERO-

Quien Notifica,

_____

CAROLINA ARBOLEDA MORALES